



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 161

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO	29/09/2022		
68001 31 03 002 2022.00004 00	Verbal	GILBERTO SAENZ ABRIL	DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA	29/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00008 00	Ejecutivo Singular	FABIO ALBERTO FIGUEROA	ALEXANDER DELGADO PENAGOS	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUDES	29/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00205 00	Rcorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	MARIO LEAL	MARIO LEAL	Auto rechaza demanda	29/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00245 00	Tutelas	OFELIA PAEZ ACTUANDO MEDIANTE AGENTE OFICIOSO ROBERTO DIAZ GIL	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Auto concede impugnación tutela	29/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00264 00	Tutelas	EFRAIN GUERRERO NUÑEZ representante legal SALUD TOTAL EPS	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOS CUANTIA DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	29/09/2022		

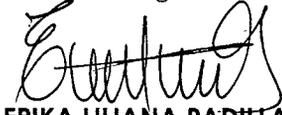
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 2021-00128-00
Proceso: VERBAL
Demandante: GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandados: CRISANTO ARCILA ALARCON Y VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ

Al Despacho con atento informe que el pasado 7 de septiembre, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, se procederá a nombrar curador ad-litem del demandado CRISANTO ARCILA ALARCON, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

NOMBRAR Curadora Ad-litem del demandado CRISANTO ARCILA ALARCON, a la abogada:

JENNY TATIANA CORREA BASTIDAS	tatianacorrea.abogada@gmail.com Cra.8 No.9-52 en el municipio de Floridablanca (Santander)	320-9642309
----------------------------------	---	-------------

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 161 Fecha 30 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00004-00
Proceso: VERBAL
Demandante: GILBERTO SAENZ ABRIL
Demandado: DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante sendos escritos informa haber realizado la notificación a la sociedad demandada DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S. -archivos 012 y 014 del expediente digital- de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicitando "impulso procesal", ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada -archivos 016 del expediente digital-.

Sin embargo, debe abstenerse el Despacho de acceder a lo solicitado, por cuanto una vez revisado el expediente se observa que pese a que fue remitido a la demandada en una primera oportunidad el escrito de subsanación y sus anexos -archivos 012 del expediente digital-, no lo fue en ese entonces el auto admisorio de la demanda, como ocurrió igualmente en la siguiente oportunidad -archivos 016 del expediente digital-; por tal razón no puede tenerse que la notificación haya sido practicada atendiendo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, a voces del cual:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío **de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"*

En el mismo sentido, se le pone de presente al togado que se debe confirmar el recibido del envío de la comunicación realizada como mensaje de datos, tal como lo prevé la misma norma, veamos:

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"

Así las cosas, lo que se impone es **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que realice la notificación a la demandada en los términos previstos el

Radicación: 2022-00004-00
Proceso: VERBAL
Demandante: GILBERTO SAENZ ABRIL
Demandado: DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.S.

artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Por otra parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad informa, que se registró inscripción de la demanda en el folio del inmueble identificado con matrícula No. 300-309607, visible en el archivo 015 del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de continuar con el trámite del proceso y en su lugar, **SE REQUERE** a la parte actora con el fin de que realice la notificación a la demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del demandante el registro procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - archivos 013 del expediente digital- relacionada con la inscripción de la demanda en el folio del inmueble identificado con matrícula No. 300-309607.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 161 Fecha 30 de septiembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2022-00008-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA, FABIO ALBERTO FIGUEROA, MARIO ANDRÉS, JAVIER FERNANDO y ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ
Demandados: ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, GLADYS PENAGOS LEON, JAMES y ALEXANDER DELGADO PENAGOS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita *"aclaración y corrección de los autos proferidos el 23 de marzo de 2022"* -archivo 010 del Cdno. 1 del expediente digital-; en lo que respecta al **numeral segundo** de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por haber consignado de manera errónea el nombre de *"JAMES, siendo su nombre correcto completo JAMES DELGADO PENAGOS"* y el auto en el que se decretaron medidas cautelares, para que se *"aclare"* que los propietarios de los inmuebles objetos de embargo son los demandados ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. 79.695.278 y GLADYS PENAGOS LEON, quien se identifica con la C.C. 39.756.192.

Para resolver se **CONSIDERA**

Precisa de entrada el Despacho que no se abre paso *"aclaración"* alguna de las aludidas providencias, en la medida en que no existe ni en la parte motiva, ni en la resolutive de las mismas -archivo 007 del Cdno. 1 y archivo 003 del Cdno. 2 del expediente digital-, *"palabras o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, que es el evento en que se abre paso a dicho tipo de dispositivo.

Ahora bien, frente a la primera situación que manifiesta dicha togada, contraía al hecho de haberse consignado en el auto de mandamiento del pago *"JAMES, siendo su nombre correcto completo JAMES DELGADO PENAGOS"*; téngase en cuenta que no constituye ello error alguno cuya corrección se imponga, pues de lo que se trató fue de contraer la cita de los apellidos de los demandados, que son los mismos, haciéndolo sólo una vez, ya que gramaticalmente hablando lo correcto era relacionar como se hizo *"JAMES y ALEXANDER DELGADO PENAGOS"* y no redundar citando *"JAMES DELGADO PENAGOS y ALEXANDER DELGADO PENAGOS"* como lo pretende aquélla.

Por su parte, tampoco se abre paso la precisión que pretende ahora la apoderada en cuanto al nombre de los propietarios de los inmuebles

Radicación: 2022-00008-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA, FABIO ALBERTO FIGUEROA, MARIO ANDRÉS, JAVIER FERNANDO y ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ
Demandados: ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, GLADYS PENAGOS LEON, JAMES y ALEXANDER DELGADO PENAGOS

objeto de las medidas cautelares decretadas, pues se accedió a las mismas en idénticos términos a aquéllos en que fueron solicitadas, veamos:

- . Solicito respetuosamente al Despacho decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 157-52280 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- . Solicito respetuosamente al Despacho decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1268015 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de corrección y de aclaración de las providencias proferidas el pasado 23 de marzo -archivo 007 del Cdn. 1 y archivo 003 del Cdn. 2 del expediente digital-, que formula la apoderada de la parte ejecutante; atendiendo lo expuesto en cada caso en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

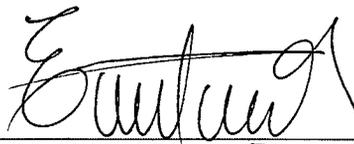


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 169 Fecha 30 de septiembre de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00205-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo.
Demandante : MARIO LEAL
Demandado : MARIO LEAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibles por las razones anotadas en auto del 12 de septiembre de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; habiéndose rechazado la misma mediante auto del siguiente 23 de septiembre, por falta de subsanación, la cual a la postre tuvo lugar mediante memorial del día 27 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 28 de septiembre último la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el auto del 23 de septiembre de 2022, a través de cual se rechazó la demanda, se indicó al efecto habersele concedido a la parte actora un término de 5 días para que la subsanara y que el mismo venció en silencio, no obstante haber sido realmente dicho término de 10 días, tal como se impone para asuntos del presente tipo -reorganización empresarial- a la luz de lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 14 Ley 1116 de 2006¹; circunstancia que pone en evidencia que la decisión adoptada en ese entonces de rechazar la demanda carece de un fundamento válido, forzando, por ende, dejarlo sin efecto.

En relación con situaciones de dicho tipo se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto radicado No. 56009 del 10 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto

¹ Artículo 14 de la Ley 1116 de 2006:

“(…) Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”.

fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, se procedió a revisar de nueva cuenta el informativo y se advirtió que, dentro del término de los 10 días que el citado artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 establece, que en el presente caso feneció el 27 de septiembre último, fue allegado escrito contentivo de la subsanación de la demanda cuyo análisis se acomete a continuación con miras a determinar lo que en derecho corresponda en punto de la admisión o rechazo de la demanda; en cuyo caso entonces, por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de darle trámite al recurso de reposición presentado, en tanto su objeto ha quedado satisfecho con la anunciada decisión de dejar sin efecto el auto contra el cual estaba dirigido.

En lo que toca al escrito de subsanación de la demanda ahora bajo estudio, se advierte que los términos del mismo no atienden las inconsistencias enrostradas como causal de inadmisión de la demanda, dado que, si bien se dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8, no tuvo lugar lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 1 y 3, tal como pasa a explicarse a continuación:

- Solo fueron allegados dos estados financieros con fecha de corte 30 de junio de 2022 y un tercero que corresponde al mes de agosto, siendo que lo requerido al respecto fue allegar *“los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal –art. 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-”.*
- De otra parte, el inventario de activos y pasivos no está suscrito por contador público o revisor fiscal y tampoco se identificaron de manera discriminada *“los bienes del deudor que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesen sobre dichos bienes y cuáles son los necesarios para la actividad económica del solicitante”*; ya que además de relacionar el activo y el pasivo en un cuadro integrado a la demanda, sin discriminarlos debidamente, tampoco se señaló cuáles serían los

puestos a disposición de los acreedores, que era en últimas, la finalidad del requerimiento ahora en cita; cuadro en que, dicho sea de paso, no se involucran bienes inmuebles de los que se tiene noticia a partir de otros documentos que ya militan en el informativo, sin que se hubieran expresado las razones para ello.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 23 de septiembre de 2022, con fundamento en las consideraciones expuestas sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, por sustracción de materia; conforme se precisó en las precedentes consideraciones.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por MARIO LEAL; por lo expuesto al respecto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA PAOLA ORDOÑEZ FLOREZ como apoderada del deudor, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 161

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria